



Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones
Consejería de Justicia en Washington

COMPENDIO DE GUÍAS CIVILES PARA ASUNTOS DE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL CON ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE

- [GUÍA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTOS CIVILES EN EEUU](#)
- [GUÍA DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS CIVILES EN EEUU](#)

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS CIVILES EN U.S.

I

Notificaciones y emplazamientos en general

1. Bases jurídicas a aplicar

Los actos de comunicación consistentes en notificaciones y emplazamientos de naturaleza civil que deban surtir a efecto en Estados Unidos deberán llevarse a cabo con arreglo a la siguiente base jurídica:

- Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la [Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial](#)¹

2. Convenio de la Haya, cuestiones prácticas a tener en cuenta en relación con Estados Unidos²

2.1 Ámbito de aplicación

El Convenio se aplica a todo tipo de notificaciones y demás actos de comunicación procesal (y extraprocesal) siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- Existencia de una necesidad de notificación y traslado de documentos judiciales de acuerdo con la ley del proceso.
- La dirección del destinatario debe ser conocida. Véase al respecto apartado 2.3.2 de esta guía. En caso de duda o de problemas sobre este particular se recomienda consultar con la Consejería.
- El objeto de la notificación debe ser un documento judicial o extrajudicial.
- La materia del acto de comunicación debe ser civil o comercial. Sobre la materia civil y mercantil debemos entenderla extensiva al ámbito de la jurisdicción social cuando se trata de procedimientos relativos al contrato de trabajo. Véase a tal efecto el carácter amplio que se le da a la materia del Convenio en las [conclusiones 40 y 41](#) de la comisión especial sobre el funcionamiento práctico del año 2014, así como el [artículo 1.2 de la LCJI 29/2015](#).

¹ Podría pensarse en la aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de 1975. Sin embargo Estados Unidos formuló reserva al ratificar dicha Convención y estableció que sólo se aplicaría entre los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención y al Protocolo Adicional, y no con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención. España hasta la fecha no forma parte del referido Protocolo Adicional.

² Existe un [manual práctico](#) (edición 2016) sobre la aplicación en general de este Convenio en el que se contienen también referencias específicas a Estados Unidos. Puede adquirirse desde la página Web de la Conferencia de La Haya. Es también posible e interesante consultar los [documentos sobre el funcionamiento práctico](#) de este instrumento en el mismo sitio Web, así como los [cuestionarios de respuestas](#) a la diferentes consultas que se efectúan desde la propia conferencia, aunque el manejo de estos últimos resulta un poco tedioso.

- El Convenio de La Haya se aplica en el territorio de Estados Unidos (50 Estados y el Distrito de Columbia), en Guam, en Samoa americana, Puerto Rico, las islas vírgenes americanas y la Mancomunidad de las Islas marianas del Norte.

Si la parte demandada es una Administración Pública norteamericana o alguna de sus agencias existen reglas especiales, derivadas de la legislación española y también de los criterios que aplica la administración norteamericana que se desarrollan en el Capítulo II de esta Guía. En caso de existir otros codemandados que no reúnan esa condición para ellos sí se aplicará plenamente este convenio.

2.2 Forma de transmisión

El Convenio admite tres formas distintas de transmisión sin establecer jerarquía alguna entre ellas:

- Transmisión a través de la Autoridad Central
- Transmisión por vía de comunicación directa
- Transmisión por vía consular

Las tres rigen plenamente para Estados Unidos, si bien el recurso a la autoridad central puede tener ciertas ventajas habida cuenta la complejidad del sistema judicial norteamericano.

La transmisión a través de la **autoridad central** debe llevarse a cabo haciendo uso del servicio privado en el cual el Departamento de Justicia tiene externalizada esta función. Se trata de la empresa [Process Forwarding International](#), una subsidiaria de ABC Legal Services, Inc. En estos casos hay que pagar una tasa de 95 dólares que posteriormente puede incluirse en costas en el supuesto de que exista condena en costas. En los supuestos de contar la parte con el beneficio de justicia gratuita y respecto a todo lo relacionado al pago de la tasa se recomienda consultar con las Gerencias o servicios de apoyo de la Comunidad Autónoma correspondiente o del Ministerio de Justicia. Corresponde a la parte interesada acreditar el pago de la tasa aportando el correspondiente justificante. Los órganos jurisdiccionales no hacen aquí la función de intermediarios, sino que se limitan a requerir la documentación del pago para poder proceder a la remisión a la Autoridad Central norteamericana.

Por lo que respecta a la **comunicación directa** hay que tener en cuenta que la misma permite obviar el pago de la tasa anteriormente mencionada. Aun así, es necesario considerar, desde un punto de vista práctico, lo siguiente:

- La transmisión postal o a través de courier tiene limitaciones en cuanto a la consignación de manifestaciones del interesado y también en cuanto a las garantías de constancia de la recepción.
- Estados Unidos no pone problemas en cuanto al concreto tipo de servicio que se use para transportar los documentos a notificar. Puede ser un servicio de correos oficial o un courier privado.
- Que la comunicación pueda hacerse en forma directa no significa necesariamente que el acto notificado o los documentos servidos puedan surtir algún o algunos efectos en Estados Unidos, si es que este constituye alguno de los objetivos perseguidos en algún momento del proceso. Esto último dependerá de las formalidades observadas en destino para el acto de comunicación. Si el efecto o alguno de los efectos pretendidos debe producirse también en Estados Unidos

entonces es necesario cerciorarse de que la forma del acto de comunicación vale también para la jurisdicción de destino (v.gr federal o de un Estado, según corresponda)³

La transmisión por **vía consular es admisible si el destinatario del documento es español y está domiciliado en la demarcación consular**. Puede resultar especialmente rápida en algunos casos, pero no en otros pues no existe una cobertura de la red consular española de igual intensidad en todas las partes del extenso territorio de los Estados Unidos⁴. Se recomienda que cuando vaya a emplearse la transmisión consular se coordine antes esta cuestión con la Consejería a los efectos de asegurar la mayor rapidez y eficacia posibles en el diligenciamiento.

Finalmente el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio se refiere a la comunicación vía diplomática como algo posible pero excepcional. Desde nuestro punto de vista esta modalidad de transmisión debería por lo general reservarse sólo para los supuestos de comunicaciones con administraciones públicas o sus agencias, a los que nos referimos en la segunda parte de esta guía.

2.3 Supuestos prácticos problemáticos y sugerencias al respecto

2.3.1 Procedimientos de averiguación de paradero en U.S.

En los supuestos de desconocimiento del domicilio no cabe hacer uso del Convenio y compete a la parte procesal afectada el uso de los medios a su alcance para proporcionar al tribunal el paradero. Así, uno de los requisitos fundamentales para poder hacer uso de la convención que nos ocupa es que exista una localización o domicilio bien identificado de la persona o entidad a la que se pretende efectuar la notificación y traslado de documentos. Sin ello, el sistema no es operable (art. 1, párrafo segundo del Convenio)⁵.

En los Estados Unidos las vías que suelen usarse para la averiguación de domicilios, cuando los recursos al alcance de la generalidad de personas no dan resultados (v.gr Internet), son de carácter privado y bastante costosos. Normalmente se suelen contratar detectives privados o agencias de investigación. En general el recurso consistente en la consulta a las administraciones públicas o a las agencias de seguridad no dará resultado.

³ La notificación directa puede admitirse en muchos casos en el proceso español, pero si después se pretende que el acto en cuestión surta efectos también en Estados Unidos entonces podría no ser suficiente. La cuestión es controvertida en U.S., donde se han producido diversas interpretaciones sobre el art. 10 a) de la Convención, que van desde la negativa (el art.10 a) permite una comunicación informal pero no una notificación legal con plenos efectos para Estados Unidos) pasando por la que entiende que su admisibilidad depende también de la de la legalidad de destino, hasta la de que la validez formal de la notificación se rige sólo por la legalidad de origen. En relación con esto se recomienda ver los [párrafos 270 a 282 del manual](#), así como tener muy en cuenta que el tema es delicado. Puede asimismo consultarse, a modo de idea general sobre notificaciones y terminología, el siguiente [sitio Web del Tribunal Superior de California](#). Si está claro que el efecto pretendido del acto de comunicación se limitará a España y no será necesario ejecutar ningún aspecto en Estados Unidos, entonces no habrá problema.

⁴ En algunos casos las distancias desde algún punto de las diversas jurisdicciones hasta el propio consulado son de más de un día por transporte terrestre o de algunas horas usando transporte aéreo. Un ejemplo típico es el Wichita, que depende del Consulado de Chicago. La distancia entre los dos puntos es de más de 1000 kilómetros.

⁵ Ciertamente algunos Estados proporcionan asistencia, más allá del Convenio, en estos casos, pero en el caso de Estados Unidos es muy difícil que esto pueda llevarse a cabo dadas las enormes dimensiones del país y su complejidad administrativa.

Si se trata de personas de nacionalidad española y existe orden judicial para ello es posible efectuar consulta en los registros consulares. De esto puede ocuparse la propia Consejería para lo cual basta con que se remita un correo con referencia al acuerdo recaído a tal efecto en autos. Esta diligencia puede completarse en menos de una semana con comunicaciones a través de correo electrónico.

2.3.2 Bases militares españolas con acuerdos de utilización con Estados Unidos

Existe un número considerable de procesos de familia entre norteamericanos-españoles, especialmente en zonas próximas a los lugares donde EEUU tiene acuerdos de uso de bases españolas. Una vez se produce el traslado del militar americano, es en ocasiones muy difícil para los órganos jurisdiccionales localizar el lugar donde se encuentra a los efectos de poder ser notificado o emplazado correctamente. La Consejería de Justicia puede llevar a cabo las consultas pertinentes con las autoridades norteamericanas, si se solicita su intervención, aunque de antemano no puede asegurarse siempre un resultado positivo.

Por lo que respecta a las notificaciones a personal estacionado en bases españolas cuyo uso ha sido cedido a Estados Unidos se recomienda en caso de duda consultar con la autoridad central española.

2.4 Aspectos formales

Existe un formulario de uso obligatorio. Puede obtenerse en el Prontuario (www.prontuario.org) o en el sitio web de la Conferencia de la Haya⁶.

Se recomienda completar siempre de forma clara y perfectamente legible (preferentemente mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos para el tratamiento de textos) el formulario. Es por ello fundamental no olvidar ningún campo, consultando en caso de duda.

La solicitud de asistencia debe presentarse debidamente traducida y es también altamente recomendable que todos los documentos a notificar se hallen siempre traducidos especificando con claridad cada una de las resoluciones o documentos que se deben notificar.⁷ El órgano jurisdiccional puede además considerar la inclusión de una cláusula en términos similares a los del art. 19.2 de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil⁸.

Por lo demás es importante tener en cuenta que el Departamento de Justicia no exige que se aporten los documentos originales. Basta con fotocopias de calidad⁹.

⁶ Puede obtenerse el formulario trilingüe (inglés-francés-castellano) en la siguiente dirección: <https://assets.hcch.net/docs/c53971db-6289-4c9d-a925-a84a895f7ab0.doc>

⁷ Esto puede obviarse en los casos de notificación directa o consular, pero siempre que esté constatado que la persona destinataria no tendrá ningún problema de comprensión de la lengua en la que se halle redactado el documento o documentos. Por lo demás véase la nota 4 si se pretende que el acto tenga en algún momento efectos legales en Estados Unidos.

⁸ No olvidemos que esta ley se aplica en defecto de convenio o norma comunitaria.

⁹ Cuando hablamos de fotocopias de calidad nos referimos fundamentalmente a la necesidad de que el órgano jurisdiccional se asegure de que son legibles sin dificultad y no adolecen de falta de calidad técnica por problemas de la máquina, del tóner o similares. Por lo demás en aquellos casos en que al órgano jurisdiccional español le interese expresamente que el documento que se entregue sea el original es importante que lo diga claramente y lo destaque en la solicitud de asistencia, pues de lo contrario el Departamento de Justicia conserva en su oficina los originales y lo que transmite son fotocopias.

Práctica del acto de comunicación conforme a la legislación procesal española, (art. 5 (1) b).

El art. 5.1 del Convenio contempla la posibilidad de que el acto de comunicación pueda llevarse a cabo con arreglo a la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Cabe por tanto aquí la actuación conforme a las formalidades del derecho español, o incluso otras puesto que la norma no se limita necesariamente a la *lex fori*.

Para este tipo de supuestos, dada la complejidad jurisdiccional de Estados Unidos, recomendamos previamente consultar con la Consejería, la cual se encargará de efectuar las consultas previas que sean pertinentes con el fin de prevenir cualquier tipo de problema o inconveniencia.

2.5. Uso de las TIC para el acto de comunicación

El Convenio que es objeto de nuestro análisis nació en un entorno analógico, motivo por el cual no hay en él un planteamiento de lo que las TIC pueden aportar a la gestión de la cooperación judicial internacional.

La cuestión de hasta qué punto este instrumento admite el uso de las TIC para operar los actos de comunicación fue motivo de atención de la Geneva Round Table en 1999, 2003 y 2009.

La conclusión en síntesis fue la típica de una interpretación de las normas adaptada a la realidad social, y en este sentido se afirmó que no deberían existir obstáculos para la implementación de las TIC's en el marco de los intercambios de información propios del Convenio.

Desde un punto de vista práctico y por lo que respecta a Estados Unidos el Departamento de Justicia acepta sumisiones tanto por fax como por email, aunque prefiere, a poder ser, el email al fax. La empresa que opera las solicitudes de asistencia con Estados Unidos (Process Forwarding International) acepta también sin problemas las comunicaciones por email.

En lo tocante a la comunicación directa, en principio no debería existir problema para el uso de las TIC, pero nuevamente debe tenerse en cuenta aquí la necesidad de cumplimentar las formalidades del derecho local si se quiere que finalmente ese acto de comunicación surta también plenos efectos en el foro en el que tiene lugar. Por consiguiente, ante un supuesto de este tipo es recomendable consultar primero con la Consejería.

Por lo que respecta a la vía consular existen ya un buen número de experiencias positivas sobre el uso de las TIC para los actos de comunicación.

II

Notificaciones dirigidas a una administración pública norteamericana o a alguna de sus agencias cuando interviene o tiene derecho a intervenir como demandada

Esta segunda parte de la guía tiene por objeto el análisis de las comisiones rogatorias dirigidas a Estados Unidos para notificación de demandas civiles (emplazamientos), y otros actos procesales destinados a obtener una determinada conducta procesal, cuando el demandado o alguno de los codemandados es una administración pública norteamericana o alguna de sus agencias.

Los puntos a tener en cuenta en estos casos son:

1º De acuerdo con el art 27.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional Civil (LCJI), los órganos jurisdiccionales españoles deben comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución.

2º Por lo que respecta a la forma de transmisión de los documentos, Estados Unidos admite tanto la vía diplomática, contemplada en nuestro ordenamiento en el art. 27.2 de la mencionada LCJI, como la ordinaria prevista en el Convenio de la Haya a través de la Autoridad Central. Desde el punto de vista de nuestra legalidad, dado el carácter subsidiario de la LCJI no debería existir problema en usar esta última vía, por más que la vía diplomática nos parezca aconsejable.

3º La necesidad de conceder un plazo de cortesía de 60 días que debe sumarse al plazo ordinario previsto para el caso en la legalidad procesal interna. Este plazo se basa en la legalidad internacional, pero no puede perderse de vista que Estados Unidos establece algunas reglas complementarias al respecto que son muy importantes:

- a) En cuanto al cómputo, los sesenta días no son dos meses, sino sesenta días calendario
- b) En cuanto al resto de notificaciones en el proceso, siempre que se pretenda una determinada conducta o respuesta por parte de la administración norteamericana deberán concederse los sesenta días calendario.

Partiendo de lo anterior, ante una demanda civil o mercantil en la que aparece como demandada o codemandada una Administración norteamericana o alguna de sus agencias, ya sea de nivel federal¹⁰ o estatal¹¹, o incluso local o municipal¹², se recomienda:

- Ponerse en contacto con la Consejería si existe la más mínima duda acerca de la naturaleza jurídica de la institución demandada. Estados Unidos es un país con una organización administrativa sumamente compleja y diversa, por ello ante una situación como la que contempla la presente guía la primera duda puede

¹⁰ Por ejemplo la Secretaría de Agricultura, el Departamento de Estado, la Federal Trade Commission, la U.S. Environmental Protection Agency, etc.

¹¹ El Gobierno de Virginia, o de Connecticut. el Departamento de Transporte de Wisconsin.

¹² El Ayuntamiento de Nueva York, la Agencia Municipal de Transporte de San Francisco.

perfectamente ser si la institución demandada se encuadra dentro del concepto de administración del Estado. Con mayor motivo se recomienda contactar cuando se trate de la administración de un Estado de la Unión, o de una administración local.

- Si efectivamente la institución demandada entra dentro de la categoría anteriormente mencionada, el emplazamiento debería efectuarse teniendo en cuenta todo lo anteriormente indicado, siendo muy importante desde un punto de vista formal que el plazo de cortesía de sesenta días figure claramente indicado tanto en el acto procesal correspondiente como en el formulario de remisión de la comisión rogatoria.

GUÍA PRÁCTICA SOBRE OBTENCIÓN DE PRUEBAS CIVILES EN ESTADOS UNIDOS¹³

Base jurídica

[Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.](#)

Obtención de pruebas por vía consular o diplomática

El art. 15 del Convenio de la Haya contempla la obtención de pruebas por parte de un funcionario consular o diplomático de un Estado contratante, en territorio de otro Estado contratante, de un nacional a quien el primer funcionario represente, sin compulsión y dentro de una circunscripción en la que ejerza sus funciones.

Esto permite que un funcionario consular o diplomático español, y por ende también la consejería de justicia de la Embajada de España en Washington, puedan colaborar activamente en la obtención de pruebas civiles o mercantiles, cuando las mismas procedan de un español residente o que se halle en Estados Unidos. En general pueden obtenerse pruebas testificales, periciales o documentales mediante este procedimiento, de una forma mucho más rápida que acudiendo a la vía de la comisión rogatoria.

En el caso de Estados Unidos no es necesario además solicitar autorización alguna previa para ello.

A su vez, el **art. 16 permite exactamente lo mismo, incluso tratándose de nacionales del Estado de residencia o de nacionales de terceros Estados**, siempre también sin compulsión. Dicho en otros términos, una autoridad judicial española puede recurrir al auxilio de la red consular o diplomática en Estados Unidos, y por ende de la consejería de justicia, para obtener pruebas en dicho país, puesto que los Estados Unidos declararon al ratificar el convenio que este tipo de procedimiento puede emplearse sin necesidad de autorización previa.

Por su parte el art. 17 abre la posibilidad de llevar a cabo lo previsto en el art. 16 a través de la figura de un “comisario” o mandatario.

Si para alguno de los supuestos anteriores fuera necesaria la compulsión, entonces puede recurrirse a lo previsto en el art. 18, es decir, recabar la asistencia del Juez federal del distrito correspondiente.

En definitiva, el juego combinado de los arts. 15 a 18 del convenio que nos ocupa confiere amplias facultades para poder operar la obtención de evidencias desde Estados Unidos, aprovechando nuestras propias redes y servicios, por lo que se recomienda consultar sobre estas posibilidades antes de emitir una comisión rogatoria.

¹³ La presente guía se basa en un documento similar emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos que ha sido traducido por nosotros, así como contextualizado y adaptado a la terminología y necesidades de la Justicia española.

Obtención de pruebas a través de comisión rogatoria basada en el convenio

1. Requisitos generales

Lenguas de trabajo:

Estados Unidos acepta la documentación en Francés y en Inglés, pero se recomienda traducir siempre al inglés, pues si se hace en francés la gestión toma más tiempo al ser necesaria una traducción en destino.

Si la comisión rogatoria se dirige a Puerto Rico, la documentación puede presentarse en español. Pero para ello es necesario que las actuaciones que haya que llevar a cabo se circunscriban a la Commonwealth de Puerto Rico.

Formulario:

El formulario para la emisión de una comisión rogatoria para la obtención de pruebas puede descargarse [aquí](#).

Forma de transmisión:

La carta rogatoria y sus documentos adjuntos pueden transmitirse desde el órgano jurisdiccional a la autoridad central estadounidense.

En general esta transmisión suele hacerse por correo ordinario, sin embargo [las autoridades estadounidenses están animando a sus socios de otros países a hacer un uso intensivo del correo electrónico para la transmisión. Asimismo ellos se comprometen a devolver los resultados también por correo electrónico.](#)

El email a los efectos de sumisión es: OJA@usdoj.gov

Presencia de personal judicial in situ:

Estados Unidos admite la presencia de personal judicial del Estado requirente en la realización o desarrollo de las diligencias de prueba, pero para ello es necesario solicitar una previa autorización al Departamento de Justicia. Se recomienda consultar previamente con la consejería en este tipo de supuestos.

La solicitud debe incluir los nombres de las partes en el procedimiento internacional y una **descripción suficientemente detallada de la naturaleza del procedimiento subyacente.**

2. Pruebas que pueden solicitarse

Documentos:

Si se requieren pruebas documentales, la solicitud debe incluir una **adecuada descripción de los documentos** para que la autoridad competente que ejecute la solicitud pueda identificarlos.

Testigos:

Si la solicitud es para la obtención de prueba testifical, hay que incluir el **nombre y la información de contacto del testigo** y la **lista de preguntas específicas que se van a plantear**, así como las **instrucciones que la autoridad solicitante pueda tener sobre la forma de interrogar, tales como si es bajo juramento o no y si hay algún privilegio aplicable**.

A menos que se solicite un testimonio específico, el método para obtener la declaración de un testigo es a través de respuestas a preguntas escritas.

Estados Unidos acepta también declaraciones por videoconferencia. Véase más abajo lo indicado para este tipo de declaraciones.

Sin embargo, las complejidades administrativas y jurisdiccionales del país hacen que no siempre sea tarea fácil coordinar una videoconferencia. Se recomienda por tanto hacer un uso moderado de esta posibilidad, limitándola a las declaraciones más complejas, o bien, alternativamente, acudir a la vía consular.

Para garantizar un procesamiento eficiente y rápido, la autoridad central estadounidense anima a las autoridades solicitantes a que proporcionen su información de contacto, **preferiblemente una dirección de correo electrónico**, a la que se puedan enviar las solicitudes de aclaración. También se alienta a las autoridades solicitantes a que utilicen la Carta Modelo de Solicitud remitida por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado como una guía para asegurar que la Solicitud incluye toda la información necesaria¹⁴.

Peritos:

No hay problema para solicitar pruebas periciales, si bien debe tenerse muy en cuenta lo que se indica más adelante al respecto.

3. Casos que pueden presentar algún tipo de problema

a. Investigaciones sobre hecho y paradero o domicilio de personas. Investigaciones sobre bienes, registros.

Las autoridades estadounidenses **no llevan a cabo investigaciones basadas en hechos ni entra dentro de sus obligaciones el contratar a investigadores privados (v.gr investigaciones patrimoniales)**

En Estados Unidos no existe un registro central de residentes. Por tanto, **no se pueden ejecutar las solicitudes que buscan obtener el domicilio de una persona o empleador, sus bienes, su estado civil, asuntos de herencia o estado social y económico.**

Tampoco se pueden llevar a cabo solicitudes que busquen una investigación sobre la salud y el bienestar de menores ubicados en los Estados Unidos.

¹⁴ Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/e7b6b267-49e9-4e02-b814-c0780e5b65e3.pdf> (Hay que tener en cuenta que este formulario también proporciona guías de ayuda a las autoridades solicitantes que envían solicitudes a través de los canales diplomáticos, ya que los requisitos para las solicitudes enviadas de conformidad a ambos métodos son similares).

[Lo anterior no obsta a que las autoridades solicitantes y las partes en litigio puedan contratar a investigadores privados para que de manera independiente obtengan la información deseada.](#)

Cabe con todo, en asuntos de familia, que el personal de la Embajada o del Consulado lleve a cabo visitas de "bienestar y paradero", y bajo ciertas circunstancias, las oficinas estatales de bienestar infantil pueden brindar asistencia si son contactadas directamente por la Autoridad Solicitante o los litigantes.

Así mismo, también hay recursos en Internet para consultar el paradero o domicilio de una persona. Puede consultarse a la consejería sobre este punto, la que, además de facilitar información actualizada sobre recursos online, puede efectuar consultas en los registros consulares si está debidamente habilitada para ello por el órgano jurisdiccional.

Para las investigaciones de tipo social o económico, una alternativa es que la autoridad requirente presente una solicitud, identificando al testigo con la información de su situación social o económica a la par que proporcione la lista de preguntas que se le plantearán a ese testigo.

Por ejemplo, si la persona en cuestión ha estado trabajando en los Estados Unidos y la autoridad solicitante puede identificar al empleador, se podrá solicitar evidencia testimonial y documental con respecto a los ingresos. Adicionalmente, si la Autoridad Solicitante identifica el inmueble propiedad del individuo, se podrá obtener la información del registro de la propiedad. También se podrá obtener información sobre cuentas bancarias específicas (ver cuentas bancarias más abajo).

En relación con la información de **registros de la propiedad o registros mercantiles**, estos son completamente públicos y pueden consultarse por Internet.

[La Consejería de Justicia está en disposición de facilitar al órgano jurisdiccional las direcciones de consulta así como de dar indicaciones acerca de cómo manejar los sistemas de búsqueda. Si la Consejería dispone de habilitación suficiente puede efectuar la búsqueda y remitir sus resultados al órgano jurisdiccional.](#)

b. Peritos

No se podrán ejecutar solicitudes genéricas para que se designe a un perito, sin identificar a la concreta persona.

Cuando la autoridad solicitante identifique a un experto específico para realizar un propósito claramente definido y ya se haya dispuesto el pago de los servicios del experto, entonces sí se podrá contactar en Estados Unidos con ese experto y ejecutar la solicitud.

Si la solicitud requiere que el experto revise y analice los documentos de una compañía o de un testigo que no los mostrará voluntariamente, se deberá entonces primero presentar una solicitud separada para obtener la evidencia de soporte de la pericial. Este tipo de circunstancia no es muy frecuente y se recomienda consultar con la Consejería cuando se requiera una asistencia de esta clase, con el fin de tratar de identificar soluciones que no dilaten excesivamente todo el proceso.

c. Dictámenes jurídicos

Las solicitudes de dictámenes jurídicos (información sobre el derecho federal o estatal) están fuera del ámbito de la asistencia judicial que presta Estados Unidos.

Los tribunales de los Estados Unidos **no** pueden emitir opiniones consultivas sobre temas jurídicos. Tampoco el Departamento de Justicia. Por tanto, las peticiones que requieren interpretaciones de la ley u opiniones jurídicas no pueden ser ejecutadas.

Para obtener un dictamen, las partes pueden contratar a un abogado privado habilitado en la jurisdicción correspondiente en los Estados Unidos para poder realizar un estudio jurídico.

4. Limitaciones en ciertos tipos de solicitudes

a. Obtención de una Orden Judicial, Registros Civiles y cualquier otra información pública.

Estados Unidos considera que la información disponible al público, como copias de órdenes judiciales, leyes, información sobre el registro de una empresa y registros civiles (certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, decretos de divorcio, etc.) está fuera del ámbito de asistencia judicial internacional.

La Autoridad Solicitante o las partes en litigio pueden obtener además copias de absolutamente todos los documentos judiciales identificando al tribunal pertinente y visitando algunos de los sitios web que proporcionan este tipo de información. Para la obtención de este tipo de documentos consultar con la consejería. Algunas de las bases de datos de acceso son de pago.

La información de registro de una empresa se puede obtener directamente de la Secretaría de Estado dentro del Estado donde reside la empresa. Hay que tener en cuenta que ciertos Estados requieren un pago por el acceso a la información de una empresa. La consejería de justicia puede también colaborar en la obtención de estos documentos.

Del mismo modo, los registros civiles como el de nacimiento, los certificados de matrimonio, los certificados de defunción y las declaraciones de divorcio¹⁵ pueden obtenerse del gobierno estatal local del Estado en el cual ocurrió el acto relevante.

La mayoría de los Estados operan sitios web con instrucciones para obtener copias certificadas de los registros civiles. Utilizando un motor de búsqueda en Internet, la Autoridad Solicitante o las partes pueden identificar el sitio web del Estado correspondiente mediante la búsqueda de su oficina de registros civiles. Por ejemplo, el nacimiento, los certificados de matrimonio, los certificados de defunción y las declaraciones de divorcio en el estado de Texas están disponibles en el Departamento de Servicios Estatales de Salud de Texas, Unidad de Estadísticas de registros civiles: <http://www.dshs.texas.gov/vs/default.shtm>.

Además aquí hay otras dos páginas web que pueden ser de ayuda:

- <https://www.vitalchek.com/>

¹⁵ Las sentencias de divorcio, que describen los términos del divorcio, no son documentos disponibles públicamente y sólo pueden ser obtenidos por una parte en el procedimiento o mediante una orden judicial. Sin embargo, es posible que los tribunales extranjeros o las partes en el litigio extranjero obtengan la prueba del divorcio en forma de un certificado o decreto en ciertas jurisdicciones.

- <http://www.cdc.gov/nchs/w2w/index.htm>

La Consejería de Justicia puede proporcionar orientación, si el tribunal o las partes no están familiarizados sobre cómo encontrar determinados documentos.

- b. *Consentimiento para obtener información sobre el impuesto sobre la renta, registros de la Seguridad Social y registros sanitarios.*

En la legislación de Estados Unidos, las declaraciones de impuestos sobre la renta de una persona, las prestaciones de Seguridad Social y los registros sanitarios son confidenciales y no se puede dar información sin el consentimiento firmado del individuo, su tutor o representante legal.

En el caso de solicitudes de información sobre el impuesto sobre la renta de la Agencia Tributaria en Estados Unidos (IRS), el contribuyente puede proporcionar ese consentimiento rellenando el formulario 4506 del IRS, disponible en línea en <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/f4506.pdf>. Hay un cargo de \$50 por cada solicitud y el pago debe hacerse por cheque o giro postal. El formulario firmado debe ser recibido en el IRS dentro de los 120 días desde la fecha de la firma. Hay que tener en cuenta que una persona puede rellenar el formulario y designar a un tribunal extranjero como un tercero para recibir los documentos del IRS, no teniendo necesidad por tanto de otra solicitud vía auxilio judicial internacional o similar.

Así mismo, los registros sobre Seguridad Social son confidenciales y no pueden ser revelados sin el consentimiento firmado de la persona. Una solicitud de registros en la Seguridad Social deberá incluir el nombre, el número de la Seguridad Social (SSN) y la fecha de nacimiento de la persona cuyos registros se solicitan. Si no está disponible el SSN, se deberá proporcionar el lugar de nacimiento de la persona, el apellido de soltera de la madre o el nombre del padre, además del nombre y la fecha de nacimiento de la persona. La solicitud también debe proporcionar información de antecedentes que explique por qué esos registros son necesarios.

La guía que ha proporcionado la Administración de la Seguridad Social (SSA) requiere que la información y los registros buscados se identifiquen y se describan claramente o de lo contrario la solicitud no podrá ser procesada. Por último, el formulario de consentimiento debe contener una firma clara y legible. Consulte el siguiente [link](#) por favor

Si se quiere solicitar información no tributaria, como pagos de pensiones, ingresos por seguridad social, etc., se deberá completar el Formulario SSA-3288 para autorizar el consentimiento requerido (está disponible en <http://www.ssa.gov/online/ssa-3288.pdf>). Este formulario debe ser rellenado en su totalidad y firmado por el solicitante. El formulario de consentimiento firmado debe ser recibido por SSA dentro de un año desde la fecha de la firma de la persona que autoriza. Está sujeto a algunas excepciones, ya que si la solicitud busca información no tributaria con respecto a un sujeto fallecido, estos registros podrán ser consultados sin consentimiento siempre que la solicitud incluya una prueba de fallecimiento. Ver <https://secure.ssa.gov/apps10/poms.nsf/lnx/0203315010>.

Todos los formularios de consentimiento presentados a la SSA deben identificar a la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia (OIJIA) como la tercera persona autorizada para recibir los registros. En el Formulario SSA-3288, en la sección que dice "*Autorizo a la Administración del Seguro Social a divulgar información o registros sobre mí a: Nombre de la Persona*

u Organización / Dirección de la Persona u Organización" debe identificar a la OIJA como el destinatario de los documentos.

Los proveedores de atención médica no pueden revelar historiales médicos a menos que el paciente o un representante legal de ese paciente haya dado la autorización.

El paciente o representante legal deberá proporcionar la información médica mediante un formulario que contenga: (1) el nombre o la identificación de la(s) persona(s) autorizadas para hacer la solicitud; (2) nombre o identificación de la(s) otra(s) persona(s) a las cuales la entidad de atención médica puede revelar la información médica protegida; (3) una descripción específica que identifique para qué se va a utilizar la información que se va a usar o divulgar; (4) una descripción sobre el propósito de su uso; (5) una fecha de vencimiento que se relacione con la persona o propósito de su uso; (6) la firma y la fecha del individuo; (7) un reconocimiento de que el paciente o representante ha sido notificado de su derecho a revocar esa autorización por escrito; (8) una descripción de cómo la persona puede revocar la autorización y las excepciones al derecho a su revocación; (9) tener en cuenta que el tratamiento, el pago, la inscripción o la elegibilidad para ser beneficiario no pueden estar condicionados a la autorización firmada del formulario por el paciente; y (10) tener en cuenta que la divulgación de conformidad con la autorización puede estar sujeta a la re-divulgación y ya no podrá ser protegida por la ley federal. 45 C.F.R. § 164.508 (a) (2) (2013).

[La Consejería de Justicia puede solicitar de la OIJA un modelo de formulario de autorización, un modelo de carta de presentación y una hoja de instrucciones a petición.](#)

c. Antecedentes de Inmigración

En los Estados Unidos, los registros de inmigración están en las diferentes divisiones del Departamento de Seguridad Nacional (DHS). Por lo tanto, el tipo de documentación solicitada, determinará qué oficina en la DHS se encarga de la solicitud.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP) se encarga de los registros respecto de las entradas y salidas de un individuo de los Estados Unidos. Cualquier información de identificación personal que la DHS recopile, use, mantenga y/o difunda en relación con un sistema en el que se encuentren ciudadanos estadounidenses, residentes permanentes legales y otros datos de extranjeros, es tratada administrativamente de acuerdo con la Ley de Privacidad de 1974 de los Estados Unidos, 5 USC §552a. Específicamente, la Ley de Privacidad establece que "cualquier organismo no revelará los registros que estén contenidos en un Sistema" por cualquier medio de comunicación a persona alguna o a otra agencia, a menos que, con el consentimiento previo por escrito de la persona a quien pertenece el registro... "(5 U.S.C. § 552a b).

[En consecuencia, para recibir información sobre las entradas y salidas de un individuo, dicho individuo tendrá que dar su consentimiento por escrito cumplimentando el formulario de autorización proporcionado por la CBP \(contactar con la consejería para el formulario quien a su vez lo solicitará a la OIJA para el formulario\).](#)

Los Servicios de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) tienen los registros del estatus de ciudadanía de cada individuo. Para obtener estos registros, la solicitud debe incluir la información de identificación con respecto al individuo para que sus antecedentes puedan ser

localizados. La solicitud debe incluir el nombre del individuo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento. Si está disponible, también debe proporcionar el "alias", el número "A-File" del individuo (número de inmigración en EE.UU.) y el SSN (número de la seguridad social). En determinadas situaciones, la USCIS no podrá localizar los registros debido a su edad o falta de información en la identificación, o bien porque el individuo puede estar protegido por una disposición de confidencialidad, por lo que los registros no podrán estar disponibles.

Las solicitudes sobre visados y pasaportes se dirigen al Departamento de Estado de los Estados Unidos, pero la información de esos registros se hará caso por caso. La Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA) (§ 222 (f), 8 U.S.C. § 1202 f), establece que los registros sobre visados son confidenciales y que, con excepciones limitadas, la información contenida en los registros de visados: "se utilizará únicamente para la formulación, enmienda, administración o aplicación de las leyes de inmigración, nacionalidad y otras leyes de los Estados Unidos".

La Sección 222 (f) (1) permite la divulgación de registros: "A discreción del Secretario de Estado se podrá poner a disposición de un tribunal aquellos registros que certifiquen que la información contenida en los citados registros es necesaria para el tribunal en interés de finalizar un procedimiento judicial en un caso que esté pendiente ante un tribunal". Para que el Departamento de Estado determine si las pruebas deben proporcionarse " en interés de finalizar un procedimiento judicial ", la solicitud debe articular claramente las razones por las cuales se solicita la información y proporcionar información de los antecedentes sobre el caso que indique cómo esta evidencia ayudará en la resolución del caso.

d. Comunicaciones electrónicas

Se puede hacer una solicitud para obtener comunicaciones electrónicas, tales como correos electrónicos, de un proveedor de servicios (Google, Yahoo, Facebook, etc.), sin embargo, **los proveedores de servicios no están obligados a revelar el contenido de las comunicaciones en el contexto de las solicitudes de asistencia judicial civil internacional. (Véase Ley de Comunicaciones Almacenadas SCA codificada como 18 U.S.C. §§ 2701-2711).**

Probablemente todo lo que se pueda obtener de conformidad con la solicitud son registros de usuarios y registros de clientes, los cuales pueden incluir el nombre del cliente, la dirección, los registros de conexión telefónica local y de larga distancia, los registros de tiempos y duraciones de las sesiones (incluida la fecha de comienzo), tipo de servicio utilizados, número de teléfono o de medio utilizado u otro número o identidad del abonado incluida cualquier dirección de la red asignada temporalmente y medios y fuente de pago para dicho servicio (incluyendo cualquier tarjeta de crédito o número de cuenta bancaria). Estas solicitudes siempre requieren una orden judicial que, la Autoridad Central de los Estados Unidos, a través de las Oficinas judiciales de los Estados Unidos, obtendrá de conformidad con 28 U.S.C. § 1782 a. Hay que tener en cuenta que para que estas solicitudes sean ejecutadas, la solicitud debe incluir una copia de la orden judicial, con una traducción al inglés, explicando qué pruebas se solicitan y con qué propósito.

Es importante contactar con la consejería con carácter previo a la emisión de una comisión rogatoria sobre este tipo de registros.

e. Registros bancarios

Para obtener registros bancarios, la solicitud debe incluir información sobre las cuentas bancarias específicas. La solicitud debe incluir el nombre completo del titular de la cuenta, el nombre del banco en el que se tiene la cuenta, el número de cuenta y a ser posible, cualquier otra información de identificación personal, como el número de la Seguridad Social, dirección del individuo, fecha de nacimiento, etc.

Las solicitudes que sólo proporcionen el nombre del individuo y el nombre del banco no se podrán ejecutar, ya que se requerirá información de identificación adicional sobre el individuo. Estas solicitudes normalmente requieren una orden judicial que la Autoridad Central de los Estados Unidos, a través de las Oficinas Judiciales de Estados Unidos, obtendrá conforme al 28 U.S.C. § 1782 a. Además, cada institución financiera tiene una oficina nacional de procesamiento de citaciones.

Es importante tener en cuenta que, según la ley federal de los Estados Unidos, las instituciones financieras sólo guardan registros de clientes y empresas hasta 7 años, o como máximo 10 años.

Si la solicitud se refiere a una evidencia de cualquiera de las afiliadas de J.P. Morgan Chase Bank N.A. (incluyendo Chase Bank N.A., Chase Bank USA, etc.), hay que incluir a J.P. Morgan Chase Bank N.A. como testigo en la solicitud. Además, para los registros de Bank of América, la solicitud debe incluir el período de tiempo para el que se solicitan esos registros.

f. Muestras de ADN

En los Estados Unidos, las solicitudes de muestras de ADN deben incluir los nombres de la madre, el niño y el padre junto con su dirección actual.

Si es posible, también se debe proporcionar la fecha de nacimiento o el número de seguro social del padre. Además, el laboratorio médico extranjero encargado de analizar la muestra de ADN debe suministrar los materiales que se utilizarán para obtener la muestra (como un kit de hisopo bucal), proporcionar instrucciones para obtener la muestra de ADN e indicar los documentos de identificación que deben ser proporcionados por la persona en el momento de tomar la muestra (foto, huellas dactilares, copia del pasaporte).

La solicitud también debe incluir una dirección donde la muestra deba ser devuelta siempre que no sea un apartado de correos. Es importante notar que, si se utiliza un laboratorio privado, puede haber costes asociados con la obtención de la muestra de ADN que necesitará ser reembolsado.

g. Declaración por videoconferencia

La OIJA (Oficina de Asistencia Judicial Internacional) no puede ejecutar este tipo de solicitud si no se le pide a los Estados Unidos que obtengan directamente esas pruebas en nombre de un Tribunal extranjero. La OIJA sólo ejecutará las comisiones rogatorias que se piden a los Estados Unidos, como al Estado requerido, para obtener la evidencia directamente del testigo. **Por lo tanto, la OIJA no podrá ejecutar una solicitud que pida realizar una videoconferencia de un tribunal o autoridad judicial extranjero, a menos que, un representante judicial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, pueda hacer directamente las preguntas.** [Sin embargo, si la declaración por](#)

videoconferencia es voluntaria y no viola o es ajustada a la ley de los Estados Unidos, siempre y cuando sea voluntaria, podrá llevarse a cabo por vía consular. Consultar con la consejería a tales efectos.

Si el testigo, no obstante, no está dispuesto a comparecer voluntariamente en una declaración por videoconferencia, el tribunal extranjero podrá presentar una solicitud a la OIJA (Oficina de Asistencia Judicial Internacional). En tal caso, el tribunal extranjero deberá proporcionar a la OIJA el nombre y la dirección del testigo y las preguntas concretas que se harán al testigo. Un Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, del Departamento de Justicia, obligaría entonces al testigo a comparecer a dar testimonio emitiendo una citación. A solicitud del tribunal extranjero, los abogados interesados de las partes o un juez extranjero podrán estar presentes en la declaración. En el testimonio, el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos preguntaría al testigo las preguntas que se le proporcionaron en la solicitud. Cualquier persona presente de la autoridad solicitante en ese testimonio sólo se le podrá permitir hacer preguntas de seguimiento que aclaren las presentadas en la solicitud. El resultado de la solicitud y la transcripción de la declaración serán remitidas al tribunal extranjero por la OIJA.

5. Obtención directa de pruebas a través de los tribunales estadounidenses

Bajo la ley de los Estados Unidos, cualquier "parte interesada" puede presentar una solicitud ante un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para ser nombrado un "comisionado" con autoridad para obligar a que se den las pruebas necesarias en relación con litigios extranjeros (véase 28 U.S.C. § 1782 a).

La autoridad central estadounidense no participará en un procedimiento iniciado a tales efectos por las partes interesadas.

6. Gastos y cuotas

En general, Estados Unidos puede ejecutar solicitudes sin coste. Sin embargo, los Estados Unidos podrán solicitar el reembolso de los costes de terceros relacionados con la obtención de la evidencia solicitada.

Más concretamente, esto implicaría costas establecidas para una determinada diligencia, honorarios de servicios de abogados privados, o honorarios de un laboratorio para la recolección de muestras de ADN.

La autoridad central tratará de notificar a tiempo, al órgano jurisdiccional requirente, cualquier gasto por el que se pretenda solicitar un reembolso por adelantado. El pago debe ser realizado normalmente por cheque. La consejería de justicia puede colaborar en este tipo de gestiones con el fin de proporcionar la información oportuna.